

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013  
45029710

NIG: 28.079.00.3-2018/0000819

### Procedimiento Abreviado 31/2018 PAB3º

**Demandante:**

LETRADO Dña.

**Demandado:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE  
ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**ILTMA SRA.**

**MAGISTRADA:**

D<sup>ra</sup>.

## SENTENCIA Nº 96 / 2018

En Madrid, a dos de abril dos mil dieciocho en autos del procedimiento abreviado 31/2018 seguidos a instancia de la mercantil ..... debidamente representados y defendidos, contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por la representación y defensa de ..... se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, con recargo.

**Segundo.-** Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, no considerando la parte actora necesario el recibimiento del pleito a prueba ni la celebración de vista, contestada la demanda, quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se impugna la Resolución del Tribunal Económico-administrativo de Pozuelo de Alarcón de de noviembre de 2017 por la que se desestima la reclamación presentada contra la resolución de de julio de 2017 desestimatoria de la solicitud de devolución ingresos indebidos presentada por la mercantil en relación con la liquidación con recargo del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

La parte recurrente solicita que se dicte Sentencia por la que, con estimación de dicho recurso, declare no ajustada a Derecho el recargo en la liquidación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos y acuerde la devolución del recargo en la cantidad de Euros, con expresa condena en costas a la administración.

El Letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón pide la íntegra desestimación del recurso.

**Segundo.-** Alega la parte recurrente en defensa de su derecho que Mediante Escritura Notarial ante el Ilustre Notario de Madrid, Don número de protocolo , de fecha de marzo de 2.017 la entidad procedió a su Disolución, Liquidación y Extinción de la sociedad, adjudicándose en la liquidación a un socio, Doña , un piso sito en la calle , Pozuelo de Alarcón. Tras la firma de la Escritura Pública, en fecha . de abril de 2017 se procedió a presentar dicha Escritura ante el Registro Mercantil, y una vez presentada se solicitó y abonó la plusvalía municipal en fecha 7 de junio de 2017, con recargo de 300,80. Euros por haberse pagado el impuesto pasado más de 30 días hábiles desde la firma de la escritura pública, según el Ayuntamiento.

Considera la mercantil que el Impuesto de cuya liquidación se trata es un gravamen sobre las plusvalías puestas de manifiesto al producirse una transmisión patrimonial acaeciendo esa alteración patrimonial con el asiento de presentación al Registro Mercantil, ya que la sociedad no se disuelve ni se liquida hasta tanto no se inscriba esos actos en el Registros Mercantil. De ahí que la fecha a tomar en cuenta no es la firma de la escritura pública sino el del asiento de presentación en el Registro, ya que de acuerdo con nuestra legislación es requisito para extinguir, disolver, liquidar, escindir, fusionar



y constituir una sociedad de capital la inscripción de dicho acuerdo en el Registro Mercantil, dado el carácter constitutivo del asiento de presentación registral para dar eficacia al régimen de creación, extinción o transformación societaria, de ahí que los efectos para el pago del impuesto sobre el Valor de los Terrenos Naturaleza Urbana vienen determinados por la fecha de presentación en el Registro Mercantil.

Insiste la parte actora que, de conformidad con la Ordenanza, abonó el impuesto dentro del plazo legal (a los 26 días hábiles), dado que la fecha del hecho imponible que debe considerarse es la del asiento de presentación de la Escritura Pública en el Registro Mercantil, 28 de abril de 2017, habiéndose abonado el impuesto en fecha 7 de junio de 2017, esto es, dentro del plazo legal y por ello no debió existir recargo.

Por el contrario, el Letrado consistorial alega que el hecho imponible se produce con el otorgamiento de la escritura pública que formaliza la transmisión del inmueble, y ello en estricto cumplimiento de la normativa tributaria, ya que el TRLHL no condiciona el devengo del impuesto y la obligación de liquidarlo al trámite de su inscripción registral. Así el artículo 109.1.a) TRLHL dispone que el impuesto se devenga cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión y en el supuesto que nos ocupa el título por el que se transmite la propiedad es la escritura de disolución y liquidación de la sociedad. Y ello con independencia de que conforme al RDLeg 1/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, sea obligado inscribir la escritura pública de extinción en el registro mercantil, pues, de no producirse y revocarse la extinción (y por ende, la transmisión), la normativa tributaria tiene prevista dicha eventualidad en el artículo 109.2 TRLHL.

**Tercero.-** Sentado en dichos términos el presente recurso, discutiéndose únicamente la procedencia del recargo impuesto por el Ayuntamiento por realizarse el pago fuera del periodo voluntario, estando además conformes las partes con la fecha de presentación de la escritura por la mercantil a la Administración, conforme con el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 104, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y que se pone de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por



cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, disponiendo el artículo 107.1 LHL que la base imponible se constituye por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, habiéndose discutido si ese precepto es una mera declaración de intenciones del que siempre resultaría un incremento, o si por el contrario, posición aplicable, la ausencia objetiva de incremento del valor da lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

De esta forma la fecha determinante en este impuesto es la fecha de la transmisión de la propiedad, estando el sujeto pasivo obligado a presentar ante el ayuntamiento la declaración que determine la ordenanza fiscal en el plazo de treinta días hábiles, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación pertinente.

Siendo esto así, no puede confundirse, como se hace en la demanda, lo que es la transmisión de la propiedad, que conforme con el artículo 609 CC en relación con el artículo 1462 CC se produce con el otorgamiento de la escritura pública, con la disolución de la sociedad, con el proceso de liquidación de ésta y con la extinción inscrita en el Registro Mercantil. En consecuencia, la entrega del inmueble y transmisión de la propiedad lo es en la fecha de formalización de la escritura pública, debiendo, por lo expuesto, desestimarse el recurso interpuesto.

**Cuarto.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,  
FALLO

Que debo desestimar y desestimo en el recurso contencioso administrativo nº 31/2018 interpuesto por la representación y defensa de \_\_\_\_\_, contra las resoluciones citadas en el primer fundamento de derecho de esta Sentencia, las cuales se confirman. Con condena en costas.



Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**Notifíquese** en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario, según lo establecido en los artículos 80 ss de la LRJCA 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, es entregada en esta Secretaría para su notificación. Se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma de lo que doy fe

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por